

AUTO No. 03785

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 0775 de 2008, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, se realizó seguimiento del permiso de vertimientos adelantado en el expediente DM-05-1998-179, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 10123 de 18 de noviembre de 2014, visible a folios 1 a 6, del cual se extrae:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de seguimiento y control del 17/02/2014 y con la revisión de los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento no remitió la caracterización de los vertimientos del periodo 2013 en las fechas establecidas por la Resolución 0775/2008. Por lo anterior se evidencia el INCUMPLIMIENTO del artículo 2 de la Resolución 0775 del 09/04/2008. Donde se especifica claramente lo siguiente: el establecimiento “...debe presentar caracterización de los vertimientos anuales en el mes de junio durante la vigencia del permiso...”.

Por otra parte se evidencia que el establecimiento está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. ...”;*** ya

Página 1 de 7

AUTO No. 03785

que el establecimiento tiene vencido el Permiso desde el 07 de agosto de 2013 y no ha realizado el trámite nuevamente del respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, el establecimiento HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 104 No 152C-50, no realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, la cual debió haber remitido con una periodicidad anual en el mes de junio de 2013, y en la actualidad el establecimiento se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento denominado HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS no remitió el informe de caracterización de los vertimientos en el mes de junio de 2013, por lo cual se evidencia que incumple con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0775 del 09 de abril de 2008 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos". Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimiento.

Por otra parte, el establecimiento se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin tener el Permiso de Vertimientos desde el día 07 de agosto de 2013 fecha en el cual terminaba su vigencia, incumpliendo lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

*Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental **se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado.***

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las Formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

AUTO No. 03785

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) Infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*

AUTO No. 03785

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *“...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es

AUTO No. 03785

desarrollado por la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo **Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados** Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.

En su artículo 9 *ibidem* establece que “Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.” **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

“(…) **RECOMENDACIONES:** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...).”

Que la Resolución 0775 de 2008, de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se otorga el permiso de vertimientos” artículo 2 establece: “Exigir al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio, caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea otorgado al colector del alcantarillado de la ciudad.”

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 10123 de 18 de noviembre de 2014, **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS**

Página 5 de 7

AUTO No. 03785

ESPECIALIZADOS ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 152 C -50, representado legalmente por el señor **GABRIEL CASTILLA CASTILLO**, se evidencia que el establecimiento no remitió la caracterización de los vertimientos del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0775 de 2008 artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009. A su vez se evidencia que se incumple lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 artículo 9 literal b, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41.

Así las cosas, es oportuno iniciar proceso sancionatorio administrativa ambiental en contra del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit 800.216.883-7 representado legalmente por el señor **GABRIEL CASTILLA CASTILLO**, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 Derogado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit 800.216.883-7 representado legalmente por el señor **GABRIEL CASTILLA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 152C- 50- CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, identificado con CHIP AAA00160TUWF UPZ 27 “SUBA”, Localidad de Suba, en Bogotá, D.C. , a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

AUTO No. 03785

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. SEDE CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS**, con Nit 800.216.883-7, a través de su representante legalmente por el señor GABRIEL CASTILLA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.232; a la Avenida Carrera 104 No. 152 C -50 para el efecto, se le remitirá la citación a la que reposa en el Concepto Técnico No. 10123 de 18 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6304

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/12/2014
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/10/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------